



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3558-SPA-2180

No. Folio PAOT-05-300/200-14925-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3558-SPA-2180** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de talla grande de color negro, uno se encuentra en un patio, permanentemente amarrado con una cadena corta y pesada, además no se puede apoyar porque tiene una llanta (...) el otro ejemplar tiene un tumor en la parte trasera de la espalda, no le proporcionan alimento ni agua (...) el confinamiento del animal que está amarrado no le permite el libre desplazamiento y que el maltrato lleva aproximadamente más de una año (...)* [en el domicilio ubicado en Chimalpopoca, número 23, colonia Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que procede a investigar la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado Chimalpopoca, número 23, colonia Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT-2019-3558-SPA-2180  
Folio PAOT-05-300/200-14925-2019  
C.I.D.M.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3558-SPA-2180

No. Folio PAOT-05-300/200-14925-2019

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad durante el primer reconocimiento de hechos, constató lo siguiente:

- Que al interior del inmueble se encontraban dos ejemplares caninos criollos; uno color negro con una condición corporal nivel dos, sujeto mediante una correa de un metro de largo aproximadamente; el segundo canino de igual manera color negro, con condición corporal nivel dos, deambulaba libremente, sin tener donde protegerse de las inclemencias.
- El canino que deambula libremente, presentaba una masa de aproximadamente 20 centímetros de diámetro sobre el torso a la altura del tórax.
- Se observó un recipiente en su espacio de alojamiento, desconociendo su contenido.

En virtud de lo anterior, se citó a comparecer a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia, quien manifestó lo siguiente:

- Que cuenta con cuatro ejemplares caninos; dos criollos y dos de la raza san bernardo.
- Por lo correspondiente a los criollos, señaló que uno fue rescatado recientemente y que el otro tiene aproximadamente doce años, siendo este último es el que presenta el tumor.
- Aunado a lo anterior, señaló que al canino que presenta el tumor ya lo había llevado al médico veterinario; sin embargo, el doctor les informó que debido a que es un canino de edad avanzada, no es operable; sin embargo, le da tratamiento.

Finalmente, durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Se observó que el ejemplar canino que presentaba una masa en el cuerpo ya no la tenía, asimismo se encontraba deambulando libremente, presentando una condición corporal nivel tres.
- También se observó una casa para su alojamiento y un recipiente con agua.
- La persona responsable de los animales, manifestó que los otros tres caninos que poseía; dos san bernardo y un criollo, fueron reubicados.





En este sentido, toda vez que la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia llevó acciones de manera voluntaria a efecto de mejorar las condiciones de salud y alojamiento de los ejemplares caninos a su cargo, además de que reubicó a los otros tres que poseía, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Chimalpopoca, número 23, colonia Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta, se observaron dos ejemplares caninos criollos, ambos color negro, sin protección contra la intemperie y uno de ellos con una masa de aproximadamente 20 centímetros de diámetro sobre el torso a la altura del tórax.
- A solicitud de esta Subprocuraduría, la persona responsable, de dichos ejemplares presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad, informando que contaba con cuatro criollos y dos de la raza san bernardo, asimismo que los criollos fueron rescatados y por lo correspondiente al canino que presenta la tumoración fue llevado al médico, sin embargo, no era factible la operación ya que era un canino de edad avanzada.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3558-SPA-2180

No. Folio PAOT-05-300/200-14925-2019

- Por lo anterior, durante la última visita de reconocimiento de hechos se observó que el canino objeto de denuncia, ya no presentaba el tumor, asimismo deambulaba libremente, teniendo una condición corporal nivel tres y espacio para su resguardo. Por el resto de los animales, informó que fueron reubicados.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)